

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1532/2014
La Paz, 11 de junio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que a partir de la promulgación del Decreto de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, su Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 y la Constitución Política del Estado, las NLA, quedaron descontextualizadas toda vez que el rol de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), ha cambiado y el marco Regulatorio debe ajustarse conforme lo dispone el Parágrafo III del Artículo 46 del RTHD que señala: **“El Derecho al Libre Acceso está sujeto a las disposiciones establecidas en las Normas de Libre Acceso de Bolivia aprobadas por el Ente Regulador”**.

Que el Artículo 6 del RTHD, define: " Normas de Libre Acceso.- Son las normas establecidas por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, mismas que deberán ser adecuadas por dicha institución conforme a las previsiones del presente Reglamento"

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0728/2014 de 28 de marzo de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) aprobó las Normas de Libre Acceso en Bolivia (NLA).

Que mediante notas: ANH 3428 DTTC – ULGR 0177/2014, ANH 3430 DTTC – ULGR 0178/2014, ANH 3431 DTTC – ULGR 0179/2014, ANH 3432 DTTC – ULGR 0180/2014, ANH 3433 DTTC – ULGR 0181/2014, ANH 3434 DTTC – ULGR 0182/2014, ANH 3435 DTTC – ULGR 0183/2014, ANH 3436 DTTC – ULGR 0184/2014, la ANH sostuvo reuniones efectuadas en fechas 24 y 25 de abril de 2014 en la ciudad de Santa Cruz, a objeto de conocer los comentarios de los Concesionarios de Transporte de Hidrocarburos por Ductos respecto a la Resolución Administrativa N° 0728/2014 de fecha 28 de marzo de 2014 , en la que las diferentes empresas expresaron sus puntos de vista respecto a la citada resolución.

Que al respecto, la ANH elaboro el Informe DRE 0181/2014 de fecha 06 de junio de 2014, recomendando dejar sin efecto la RA 0728/2014 de fecha 28 de marzo de 2014 en atención a las observaciones efectuadas por las diferentes empresas, debiendo emitirse una nueva Resolución Administrativa conforme a los criterios de legitimidad técnico y legales.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecúa el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

*Cesaria S. YPFB Transporte S.A.
Don: km 912 debole via la Guacaba
Por: C.I. S. 71.1.4.416.16.5.0*

D.D.T.
REVISADO
M.A.

D.D.T.
REVISADO
M.A.
A.N.H.

D.D.T.
REVISADO
O.E.
A.N.H.

ULGR
Bo.
A.R.R.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2013, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0728/2014 de 28 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- Aprobar el documento denominado “**NORMAS DE LIBRE ACCESO EN BOLIVIA (NLA)**”, el mismo que en Anexo, forma parte de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Las presentes Normas de Libre Acceso en Bolivia entrarán en vigencia a partir de su publicación. Regístrese, Publíquese y Notifíquese por cédula a los concesionarios de transporte por ductos, a YPFB y Archívese.

Es conforme,

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Alberto Ríos Rodríguez
ABOGADO
UNIDAD LEGAL DE ANALISIS Y GESTION REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ESTAMPADO

D.D.T.
REVISADO
J.M.A.

D.D.T.
REVISADO
J.M.A.

D.D.T.
REVISADO
O.E.

REVISADO
E.M.C.

REVISADO
P.H.M.

ANEXO

NORMAS DE LIBRE ACCESO

1. DEFINICIONES.-

Para fines de aplicación del presente documento se tomara en cuenta las Definiciones y Denominaciones contenidas en la Ley, el Reglamento y los TCGS, además de las siguientes definiciones y denominaciones específicas:

Ente Regulador: Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Ampliación de Capacidad: Es la cantidad volumétrica por unidad de tiempo, adicional, de transporte de Hidrocarburos por Ductos necesaria para satisfacer la demanda del Mercado Interno y los compromisos de Exportación a través de la solicitud del Cargador al Concesionario, cuando el Ducto existente carezca de Capacidad Disponible.

Capacidad: Es la cantidad volumétrica por unidad de tiempo, que tiene un Ducto para transportar Hidrocarburos.

Capacidad Contratada: Es la cantidad volumétrica por unidad de tiempo de Hidrocarburos, que el Cargador contrata con el Concesionario para su transporte entre los Puntos de Recepción y los Puntos de Entrega.

Capacidad Disponible: Es la cantidad volumétrica por unidad de tiempo, de Hidrocarburos, que no está contratada y que puede ser ofrecida por el Concesionario para la contratación de servicio en firme y/o interrumpible previa autorización de YPFB, sin que se requiera Ampliación de Capacidad.

Capacidad Contratada Ociosa: Es la diferencia entre la cantidad volumétrica por unidad de tiempo de Hidrocarburos contratada bajo servicio firme y el volumen efectivamente transportado bajo dicho servicio. Esta capacidad podrá ser objeto de contrato de servicio interrumpible.

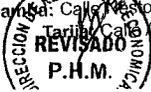
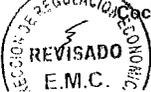
Capacidad Máxima Instalada: Es la máxima cantidad volumétrica por unidad de tiempo de Hidrocarburos que puede ser transportada en un Ducto de acuerdo a sus características propias.

Cargador: Es el que contrata el servicio de transporte por Ductos.

Concesionario: Es la persona natural o jurídica, pública o privada, a quien el Ente Regulador otorga una Concesión para el transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Contrato de Servicio en Firme: Es el instrumento legal mediante el cual el Cargador contrata al Concesionario para la prestación del Servicio de transporte de Hidrocarburos por Ductos, obteniendo el derecho prioritario de un flujo diario de Hidrocarburos sin interrupción hasta el volumen contratado.

Contrato de Servicio Interrumpible: Es el instrumento legal mediante el cual el Cargador contrata al Concesionario para la prestación del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, con la condición de que el servicio pueda ser interrumpido.



Días Hábiles Administrativos: Para los fines procedimentales de la presente norma son Días Hábiles Administrativos, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, excepto los declarados feriados por disposiciones legales.

Días Calendario: Son todos los días del año sin excepción alguna.

Ducto: Son las tuberías e Instalaciones Complementarias que de acuerdo a Reglamento están destinadas al transporte de Hidrocarburos por Ductos, desde el o los Puntos de Recepción hasta el o los Puntos de Entrega.

Ley de Hidrocarburos (Ley): Ley 3058 de 17 de mayo de 2005.

Libre Acceso: Es el derecho que tiene toda persona, sin discriminación de acceder al Servicio de transporte de hidrocarburos por Ductos, siempre y cuando exista Capacidad Disponible de acuerdo a la normativa vigente.

POI: Es la sigla en inglés de Point of Interest y significa el o los Puntos de Recepción y/o el o los Puntos de Entrega, cada uno de los cuales está incluido en el Catalogo de Puntos.

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – RTHD (Reglamento): Aprobado por el DS 29018 de fecha 31 de enero de 2007.

TCGS: Son los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobados por el Ente Regulador.

YPFB: Es Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

2. TIPOS DE SERVICIO

2.1 Servicio en Firme.- Se caracteriza por:

2.1.1.- La asignación de Capacidad al Cargador desde el o los Puntos de Recepción hasta el o los Puntos de Entrega del sistema de transporte, brindando máxima seguridad en el servicio.

2.1.2.- La priorización de este servicio sobre el Servicio Interrumpible.

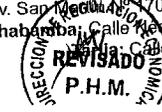
2.1.3.- La interrupción de este servicio, podrá darse por las circunstancias excepcionales establecidas en el Reglamento y los TCGS.

2.2 Servicio Interrumpible.- Se caracteriza por:

2.2.1.- Ser un servicio que no tiene una capacidad de transporte reservada.

2.2.2.- La posibilidad de ser interrumpido en cualquier momento por el Cargador o por el Concesionario de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y los TCGS.

3. PLAZO DEL CONTRATO.- El plazo del Contrato para los diferentes tipos de servicio de transporte de Hidrocarburos por Ductos, no excederá el plazo restante de la concesión otorgada al Concesionario.



4. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO.-

4.1 El Concesionario publicará anualmente, en un periódico de circulación nacional, así como mantener actualizada en su página Web los siguientes datos:

- Capacidad total de transporte por tramos.
- Dirección de sus oficinas y de su página Web.
- Capacidad Máxima Instalada por tramo.
- Capacidad Contratada por tipo de servicio y tramos.
- Capacidad Disponible por tipo de servicio y tramos.
- Tarifas de transporte por concesión y tipo de servicio.
- Presiones de recepción y entrega por POI.

La publicación de las NLA y TCGS deberán realizarse únicamente en la página WEB de la empresa concesionaria.

La actualización de los datos precedentes deberá efectuarse cuando se modifique cualquiera de los puntos anteriormente descritos.

5. AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD

Para la ampliación de capacidad deberá considerarse los artículos 43, 44 y 45 de Reglamento.

6.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Cualquier desacuerdo en la interpretación, desarrollo, implementación y ejecución de todo o cualquiera de las partes que componen las Normas de libre Acceso, deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

El Ente Regulador, podrá disponer para cada caso en particular, la interrupción de los plazos establecidos en las presentes Normas de Libre Acceso.

7.- APROBACIÓN MODELOS DE CONTRATO

7.1 Dentro el marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del artículo 49 del Reglamento el Concesionario deberá presentar a la ANH, la solicitud de aprobación del modelo de contrato acordado con el Cargador para su aprobación, adjuntando para el efecto una copia original o debidamente legalizada de los modelos de contrato referidos al transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Los Concesionarios deberán presentar a la ANH Modelos de Contratos de Servicio en Firme para el Mercado Interno y de Exportación, así como Modelos de Contratos de Servicio Interrumpible para el Mercado Interno y de Exportación para el transporte de hidrocarburos por Ductos.

7.2 La ANH en el plazo de hasta veinte (20) Días Hábles Administrativos siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, deberá aprobar o en su caso efectuar las observaciones para que estas sean subsanadas por el solicitante en



un plazo de hasta treinta (30) Días Hábiles Administrativos, mismas que deberán ser puestas a consideración de la ANH para la aprobación respectiva.

7.3 La ANH aprobará los modelos de contrato mediante Resolución Administrativa previo informe técnico y legal.

8. APROBACIÓN DE CONTRATOS

8.1 A objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I, artículo 49 del Reglamento el Concesionario presentará a la ANH, la solicitud de aprobación debidamente suscrita por su representante legal, adjuntando una copia original o debidamente legalizada de los contratos referidos al transporte de hidrocarburos por Ductos y/o sus modificaciones incluyendo el acta de reconocimiento de firmas correspondiente.

8.2 Los Concesionarios deberán presentar para su aprobación de la ANH, Contratos de Servicio en Firme para el Mercado Interno y de Exportación, así como Contratos de Servicio Interrumpible para el Mercado Interno y de Exportación para el transporte de hidrocarburos por Ductos.

8.3 La ANH tendrá el plazo de hasta treinta (30) Días Hábiles Administrativos siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para pronunciarse sobre el cumplimiento de la normativa vigente del sector en la relación contractual.

8.4 La ANH se pronunciará aprobando la relación contractual puesta a su consideración u observándola.

8.4.1 En el caso de observaciones, las partes deberán subsanarlas a través de enmiendas en un plazo de hasta treinta (30) días Hábiles Administrativos, mismas que deberán ser puestas a consideración de la ANH conforme al numeral 10.1

8.5 La ANH tendrá un plazo de hasta quince (15) Días Hábiles Administrativos para pronunciarse sobre los documentos que tiendan a subsanar las observaciones incluyendo los documentos que hubieren originado tales observaciones.

8.6 Excepcionalmente YPFB podrá comunicar mediante nota a la ANH la Fecha de Inicio de Servicio o la vigencia según corresponda y remitirá el proyecto de contrato o enmienda consensuado con el concesionario de transporte de Hidrocarburos por Ductos. Posteriormente el Concesionario de transporte de Hidrocarburos por Ductos remitirá a la ANH el Contrato o Enmienda consensuado con el Cargador, el mismo que será aprobado por la ANH de acuerdo al numeral 8.1.

Dentro del marco de lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 54 del Reglamento el Concesionario de Transporte de Hidrocarburos por Ductos no podrá negarse a prestar el servicio de transporte.

8.7. Las cesiones de contrato y toda modificación a las relaciones contractuales aprobadas por la ANH, deberán ser sometidas a aprobación de ésta conforme a lo



previsto en el artículo 49 del Reglamento y siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 8.1 al 8.6

9. APROBACIÓN DE TCGS

9.1 Dentro del marco de lo dispuesto en el Parágrafo I del artículo 49 del Reglamento el Concesionario deberá presentar a la ANH, la solicitud de aprobación de los TCGS acordado con el Cargador para su aprobación, adjuntando para el efecto una copia original o debidamente legalizada de los TCGS referidos al transporte de Hidrocarburos por Ductos.

9.2 La ANH en el plazo de hasta treinta (30) Días Hábiles Administrativos siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, deberá aprobar o en su caso efectuar las observaciones para que estas sean subsanadas por el solicitante en un plazo de hasta treinta (30) Días Hábiles Administrativos, mismas que deberán ser puestas a consideración de la ANH para la aprobación respectiva.

9.3 La ANH aprobará los TCGS mediante Resolución Administrativa previo informe técnico y legal.

9.4 En caso de presentarse la necesidad de realizar un cambio a los TCGS, el Concesionario en consenso con su o sus Cargadores, deberá obtener la aprobación de la ANH, presentando la siguiente información:

9.4.1 Acuerdo escrito de aceptación, entre el Concesionario y el Cargador, para la modificación de los TCGS.

9.4.2 A objeto de justificar el cambio propuesto y según su naturaleza, se deberá presentar Informes técnicos y/o legales que aseguren la no afectación al Usuario Final, al Sistema de Transporte o a las Instalaciones Complementarias.

9.4.3 La ANH en un plazo de hasta treinta (30) Días Hábiles Administrativos siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de las modificaciones a los TCGS, deberá aprobar o en su caso efectuar las observaciones para que estas sean subsanadas por el solicitante en un plazo de hasta treinta (30) Días Hábiles Administrativos, mismas que deberán ser puestas a consideración de la ANH para la aprobación respectiva.

La ANH aprobará las modificaciones a los TCGS mediante Resolución Administrativa previo informe técnico y legal.

9.5 En casos de Imposibilidad Sobrevenida debidamente justificada y de manera excepcional, la ANH podrá autorizar mediante nota, cambios temporales a los TCGS velando por la continuidad del servicio, siempre y cuando no se afecte al Usuario Final, al Sistema de Transporte o a las Instalaciones Complementarias.

10. SANCIONES

El incumplimiento a lo dispuesto en las Normas de Libre Acceso (NLA), será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento.



11. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento en un plazo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) Días Calendario, los Concesionarios de Transporte en consenso con el Cargador deberán presentar los Modelos de Contrato de Transporte, los TCGS adecuados a la Ley y del Reglamento, para su aprobación por parte de la ANH.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA: La ANH autorizará de forma temporal cambios a los actuales TCGS mediante notas o Resoluciones Administrativas según corresponda y conforme al procedimiento establecido en el punto 9 del presente Anexo, mientras estas se adecuen a la Disposición Transitoria Primera.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA: Todas las solicitudes que hayan sido presentadas con anterioridad a la aprobación de la presente norma deben adecuarse a lo establecido en esta.

